



INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES

RESOLUCIÓN No. JD.03.12.2014

EL INFRASCrito SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES, CERTIFICA: TENER A LA VISTA EL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE BOSQUES No. JD.12.2014, DE FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE LA CUAL TRANSCRITA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"ACTA No. JD.12.2014... CUARTO: PUNTOS CENTRALES: 4.1. Seguimiento a la aprobación de las modificaciones al Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita:... III. Emitir la siguiente:

Resolución No. JD.03.12.2014

CONSIDERANDO

Que el Decreto Legislativo Número 101-96, Ley Forestal, establece que el Instituto Nacional de Bosques es una entidad estatal, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa; es el órgano de dirección y autoridad competente del Sector Público Agrícola, en materia forestal.

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva es el órgano superior administrativo del Instituto Nacional de Bosques y dentro de sus atribuciones dicta las disposiciones necesarias para el funcionamiento eficiente de la institución y el cumplimiento de sus fines y aprobar sus reglamentos internos.

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar la normativa del transporte de productos forestales y establecer los mecanismos para la verificación de su procedencia lícita dentro del territorio nacional, con el fin de promover, orientar y normar las actividades forestales, para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental, así como, a la reducción de las actividades forestales ilícitas en el país.

POR TANTO

Con base en lo anteriormente considerado y lo preceptuado en los Artículos: 30, 43, 126, 134, 153, 154 y 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 14, 15, 16, 19, 63, 64 y 94 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; 1, 2, 3 y 4 del Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo; 1, 61, 62, 63 y 65 del Reglamento de la Ley Forestal.

RESUELVE

Aprobar el Reglamento para el Transporte de Productos Forestales y su Procedencia Lícita, de conformidad con los artículos siguientes:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene como objeto regular el transporte de productos forestales y establecer los mecanismos para la verificación de su procedencia lícita.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las regulaciones contenidas en el presente Reglamento son de aplicación para el transporte de productos forestales y verificación de su procedencia lícita en todo el territorio nacional.

Se exceptúa de esta regulación el látex, en su estado natural o procesado, proveniente de plantaciones de hule (*Hevea brasiliensis*).

Artículo 3. Competencia del Instituto Nacional de Bosques. En materia relacionada con el transporte de los productos forestales y la verificación de su procedencia lícita, es competencia del Instituto Nacional de Bosques establecer y administrar los mecanismos siguientes:

- Crear la documentación u otro dispositivo, que ampare la procedencia lícita de los productos forestales;
- Verificar la volumetría, cantidad, tipo e identificación de los productos forestales por especie; y,
- Establecer la coordinación que sea necesaria con otras entidades nacionales relacionadas a la actividad forestal, para la mejor aplicación del presente Reglamento.

Para la cuantificación de los productos forestales debe utilizarse el Sistema Métrico Decimal y la Guía Práctica para Cubicación de Productos Forestales emitida por el INAB.

Artículo 4. Terminología. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley Forestal y otras normativas relacionadas, se definen los términos siguientes:

- Nota de Envío de Productos Forestales: es el documento emitido por el INAB que ampara el transporte de los productos forestales y su procedencia lícita, la cual podrá denominarse indistintamente Nota de Envío.
- Emitir Nota de Envío: es la acción mediante la cual, el INAB autoriza y pone a disposición de los usuarios la Nota de Envío.
- Titular de la Nota de Envío: es la persona individual o jurídica a quien se le autoriza por parte del INAB, determinada cantidad de Notas de Envío.
- Consignar Nota de Envío: es la acción mediante la cual, el Titular de la Nota de Envío o Representante Legal, consigna la información requerida, previo al transporte de los productos forestales.
- Materia prima: es el producto forestal sin transformación, que se obtiene directamente del bosque o plantación forestal.
- Producto semielaborado: es el producto forestal que ha sufrido alguna transformación o proceso de elaboración, partiendo de materia prima, pero que no constituye un bien de consumo final y que puede procesarse para transformarse en otro producto.
- Producto elaborado o terminado: es un bien de consumo final, que ha sufrido un proceso de transformación partiendo de materia prima o producto semielaborado y que no puede procesarse para transformarse en otro producto. El proceso de transformación indicado anteriormente se refiere específicamente al realizado por empresa forestal.
- Bacadilla: sitios temporales que se establecen dentro de una finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal para aglomerar o concentrar los productos forestales obtenidos de la tala, corte y arrastre.
- Irregularidades documentadas: son actuaciones de usuarios del INAB que transgreden cualquier disposición legal en materia forestal, las que serán documentadas en los expedientes respectivos y registradas en una base de datos elaborada para el efecto, que debe estar disponible para consulta del personal del INAB.

CAPÍTULO II

FUNCIÓN, CLASE Y CONTENIDO DE LA NOTA DE ENVÍO

Artículo 5. Función de la Nota de Envío. La función de la Nota de Envío es respaldar la procedencia lícita de los productos forestales, fuera de la finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal, siendo obligatorio exhibirla ante la autoridad competente que la requiera.

Cada Nota de Envío, se utilizará para transportar por una sola vez el producto forestal indicado en la misma. Su reutilización queda expresamente prohibida.

Para los efectos de fiscalización, la Nota de Envío debe resguardarse en el lugar de destino, con el fin de amparar el producto forestal.

Los productos forestales dentro de la finca objeto de manejo o aprovechamiento forestal, podrán ubicarse en bacadillas dentro de la misma finca, éstas deben estar georeferenciadas en el plan de manejo aprobado.

Artículo 6. Clases de Nota de Envío. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Nota de Envío se clasifica de la manera siguiente:

- Nota de Envío de Bosque. La Nota de Envío de Bosque, ampara la procedencia lícita de los productos forestales que provienen del lugar de aprovechamiento y se clasifica en:
 - Nota de Envío de Bosque de Licencia o Concesión Forestal;
 - Nota de Envío de Bosque Exentos de Licencia Forestal; y,
 - Nota de Envío de Bosque de Productos Forestales No Maderables.
- Nota de Envío de Empresa Forestal. La Nota de Envío de Empresa Forestal, ampara la procedencia lícita del producto forestal que proviene de la misma.

Artículo 7. Consideraciones especiales. Las consideraciones especiales hacen referencia a otros mecanismos que apoyan la consecución de los objetivos del presente Reglamento, pero están bajo control de otras entidades del Estado; así, son consideraciones especiales para la aplicación del presente Reglamento, la utilización de los documentos autorizados por otros entes del Estado que, según su competencia, amparan el transporte de productos forestales y su procedencia lícita, siendo los siguientes:

